

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2016-00121-01
DEMANDANTE	ERIKA LUCÍA FERNÁNDEZ VILLEGAS
DEMANDADO	HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA ESE
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Mediante providencia de 13 de julio del año en curso (fs. 265 y 266), se resolvió rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el proveído de 1º de junio de este año (fs. 251 y 252), y no se accedió al recurso de reposición incoado.

En razón de lo anterior, la parte actora, a través de memorial 19 de julio de 2018 (fs. 268 a 272), interpuso los recursos de reposición y, en subsidio de queja, conforme lo dispuesto en el artículo 353 del Código General del Proceso y el artículo 245 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la mencionada decisión de 13 de julio de 2018, con el fin de obtener que se conceda el recurso de alzada formulado.

Así las cosas, el Despacho advierte que la decisión de no conceder el recurso de apelación se profirió al resolverse un recurso de reposición, motivo por el cual, no hay lugar a resolverse este último en virtud de la preceptiva contenida en el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se impone su rechazo.

Ahora bien, en lo referente al recurso de queja formulado, como este fue interpuesto dentro del término legal y es procedente, se procederá a su concesión y ordenará realizar el trámite dispuesto en el artículo 353 del Código General del Proceso, es decir, expedir copia de las siguientes piezas procesales para su remisión al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia:

1. Demanda de 26 de septiembre de 2016 (fs. 1 a 9).
2. Auto admisorio de 20 de enero de 2017 (fs. 89 y 90).
3. Solicitud de llamamiento en garantía de 21 de junio de 2017 (fs. 103 y 104).
4. Contestación de la demanda de 21 de junio de 2017 (fs. 109 a 112).
5. Auto que fija fecha para audiencia inicial de 26 de julio de 2017 (fs. 119 y 120).
6. Petición de adición de 31 de julio de 2017 (fs. 126 y 127).
7. Reforma de la demanda de 10 de julio de 2017 (fs. 128 a 142).
8. Proveído de 15 de septiembre de 2017 (fs. 166 a 168).

9. Recursos de reposición y, en susidio de apelación de 21 de septiembre de 2017 (fs. 169 a 173).
10. Providencia de 9 de noviembre de 2017 (fs. 183 a 185).
11. Contestación a la reforma de la demanda de 28 de noviembre de 2017 (fs. 187 a 190).
12. Contestación al llamamiento en garantía de 19 de febrero de 2018 (fs. 202 a 211).
13. Auto de 11 de mayo de 2018 (f. 233).
14. Solicitud de adición de 18 de mayo de 2018 (fs. 235 a 249).
15. Providencia de 1º de junio de 2018 (fs. 251 y 252).
16. Recursos de reposición y, en subsidio de apelación de 8 de junio de 2018 (fs. 256 a 262).
17. Proveído de 13 de julio de 2018 (fs. 265 y 266).
18. Recursos de reposición y, en subsidio de queja 19 de julio de 2018 (fs. 268 a 272).

En mérito de lo expuesto, se

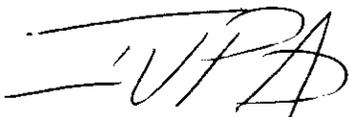
RESUELVE:

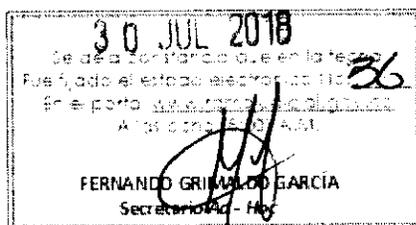
PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, en los términos indicados en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE el recurso de queja formulado por la parte actora contra la providencia de 13 de julio de 2018, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Por secretaría, **EXPÍDASE COPIA** de las piezas procesales relacionadas en la parte considerativa de este proveído y remítanse a la Secretaría de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el recurso de queja, previas las constancias que fueren menester.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO	91001-33-33-001-2017-00026-01
DEMANDANTE	MARCO AURELIO FONSECA APOLINAR
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

El demandante en escrito presentado el 16 de julio¹ interpone y sustenta oportunamente recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 28 de junio de 2018, notificada el día 4 de julio de la misma anualidad², la cual negó las pretensiones de la demanda.

Por ser procedente el recurso interpuesto, conforme a lo preceptuado en el artículo 243 del CPACA, en concordancia con los numerales 1º y 2º del artículo 247 de la misma codificación, el Juzgado;

RESUELVE

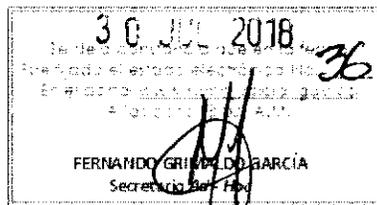
PRIMERO: EN EL EFECTO SUSPENSIVO, CONCÉDASE el recurso de apelación interpuesto por el demandante en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 28 de junio de 2018, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta determinación, por Secretaría remítase el expediente al superior para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

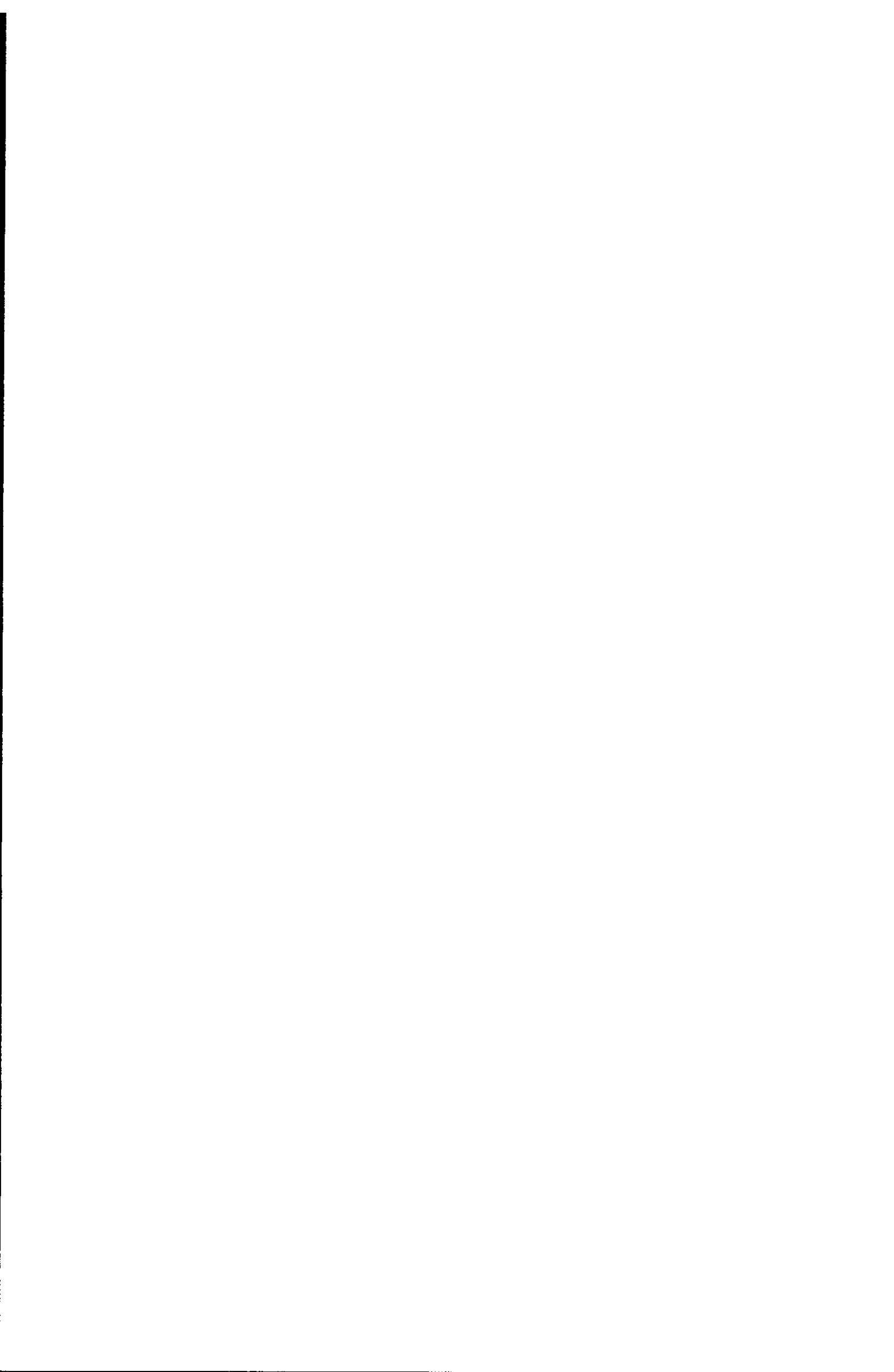
JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

WP



¹ Folio 137-146

² Folio 131



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN	91001-3333-001-2017-00056-01
DEMANDANTE	HELMER CARDOSO PÉREZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que la parte accionada contestó la demanda, por intermedio de apoderado dentro de la oportunidad legal (fs. 92 a 98 cuaderno ppal.), en la cual se observa que se propusieron excepciones, las cuales fueron descorridas (fs. 100 cuaderno ppal.), el Despacho fijará fecha para celebrar audiencia inicial conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por **CONTESTADA** la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES.

SEGUNDO: **FIJAR** el día diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018) a las 9:00 a.m., para celebrar la **audiencia inicial** prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. Reconocer personería al abogado José Gregorio Morales Rozo, portador de la T.P. No. 192.583 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 88.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

WP





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN	91001-3333-001-2017-00138-01
DEMANDANTE	JOSÉ TELESFORO LAGUADO
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que la parte accionada contestó la demanda, por intermedio apoderado dentro de la oportunidad legal (fs. 77 a 83 cuaderno ppal.), en la cual se observa que se propusieron excepciones, las cuales fueron recorridas (fs. 120 cuaderno ppal.), el Despacho fijará fecha para celebrar audiencia inicial conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por **CONTESTADA** la demanda por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP.

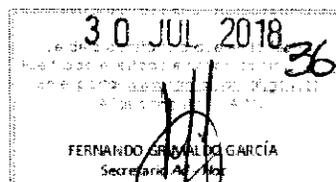
SEGUNDO: FIJAR el día diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018) a las 10:00 a.m., para celebrar la **audiencia inicial** prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. Reconocer personería al abogado Manuel Alejandro Herrera Téllez, portador de la T.P. No. 171.600 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 63.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

WP





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN	91001-3333-001-2017-00142-01
DEMANDANTE	BETTY CECIRA GÓMEZ ARENAS
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que venció el término legal para contestar la demanda, y no se presentó escrito de contestación, el Despacho fijará fecha para celebrar audiencia inicial conforme lo dispone el artículo 180 (numeral 1°) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP.**

SEGUNDO: **FIJAR** el día diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018) a las 11:00 a.m., para celebrar la **audiencia inicial** prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. Reconocer personería al abogado Manuel Alejandro Herrera Tellez, portador de la T.P. No. 171.600 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 56.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

WP





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
LETICIA – AMAZONAS

Leticia, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN 91001-33-33-001-2018-00038-00
DEMANDANTE ALEJANDRIA SOTO DE ESTRELLA
DEMANDADO ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DECISIÓN Admite Demanda

Observa el Despacho que mediante auto del 29 de junio del 2018 inadmitió la demanda por adolecer de requisitos formales, otorgándole a la parte actora un plazo de 10 días a fin que procediera a subsanarla, mediante memorial radicado el 9 de julio de 2018 (fl, 70-71), la apoderada de la parte actora allegó escrito subsanatorio en término.

Por lo anterior, procede el Juzgado a analizar la admisibilidad de este medio de control, donde se pretende en síntesis (fls. 58):

- i) la nulidad de la **Resolución GNR 375336 de 7 de diciembre de 2016** (fls. 8 a 12) que reliquidó la pensión solicitada por la actora, y de la **Resolución SUB 107899 de 27 de junio de 2017** (fls. 28 a 33) que resolvió el recurso de reposición y apelación negándolos y negando la reliquidación de la pensión solicitada.
- ii) Que a título de restablecimiento del derecho se ordene la reliquidación de su pensión teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados durante su último año de servicios.

1. COMPETENCIA

Conforme a lo señalado en los artículos 155 (núm. 2º), y 157 (inciso 5º) del CPACA, el Juzgado es competente para conocer de este medio de control dado que si bien la cuantía se estimó en \$50.690.608 (fl. 71), se estableció por el Despacho que esta no se tomó teniendo en cuenta los últimos tres años, y de conformidad con los cálculos anexados se puede establecer que la cuantía es de (\$11.564.374, folio 70 reverso).

En lo referente al factor territorial se debe señalar que el proceso fue radicado en la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, y le correspondió al Juzgado Noveno Administrativo de Bogotá, quien mediante auto del 12 de febrero de 2018, remitió las diligencias al Juzgado Único Administrativo del Circuito Judicial de Leticia, en razón al factor territorial, ya que una vez verificado el

expediente se constató por esta Instancia que el último lugar de prestación de servicios de la accionante fue la Gobernación del Amazonas luego este Despacho es competente para conocer de éste asunto según lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 156 del CPACA.

2. CADUCIDAD

En cuanto a lo establecido en el literal c) numeral 1° del artículo 164 del CPACA., la demanda trata de un acto administrativo que niega prestaciones periódicas, frente a lo cual se ha dicho que se podrá presentar en cualquier tiempo.

3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En el presente caso se advierte que no es requisito de procedibilidad agotar la conciliación, por cuanto se trata de un asunto laboral, conforme con lo señalado por la jurisprudencia en las sentencias C-893 de 2001 y C-417 de 2002.

4. PODER CONFERIDO

El poder visible a folio 1 fue conferido en debida forma a la abogada Martha Yolanda García Pajarito (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control (fls. 58).

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4°, art. 162 del CPACA) (fls. 58 a 61), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados (fls. 8 a 12, y 28 a 33), y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del CPACA), el Juzgado:

RESUELVE

1°. **ADMITIR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado mediante apoderado judicial por de la señora **ALEJANDRIA SOTO DE ESTRELLA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

2°. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 y siguientes del CPACA.

3°. **NOTIFICAR** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, esta providencia y hacer entrega de la demanda a los siguientes sujetos procesales:

a) Al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y/o a quien se delegue la facultad de recibir notificaciones.

b) Al agente del **Ministerio Público** delegado ante este Juzgado.

c) A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

4°. **DISPONER** que la parte demandante deposite la suma de cincuenta mil pesos

(\$50.000) en la cuenta de ahorros N°. 47103000534-4 convenio N°. 11561, denominada **DEPÓSITOS JUDICIALES - GASTOS PROCESALES JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE LETICIA** del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad a nombre de este estrado judicial, por concepto de gastos ordinarios de este proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta determinación (Núm. 4°, Art. 171 y Art. 178 del CPACA, Acuerdo N°. 2165 del 30/10/2003 de la Sala Administrativa del C. S. de la J.).

5°. CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 de la misma norma, que fuera modificado por el artículo 612 del CGP, **previniéndola** para que allegue con su contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder**; se le advierte que la inobservancia de este deber constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto** (Incisos 1° y 3°, párrafo 1°, Art. 175 del CPACA).

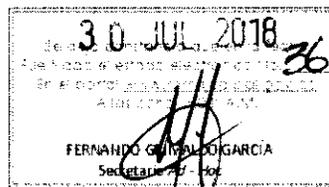
6°. VENCIDO el término anterior, volverán las diligencias al despacho para lo pertinente.

7°. RECONOCER a la abogada Martha Yolanda García Pajarito identificado con la C.C. N° 35.487.438 de Usme y T.P. N° 125.954 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN	91001-33-33-001-2018-0045-00
DEMANDANTE	JUAN DAVID RODRÍGUEZ RINCÓN
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede este Juzgado a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto el señor Juan David Rodríguez Rincón, quien actúa a través de apoderado, por medio del cual solicita, en síntesis, lo siguiente:

- i. Que se declare la nulidad del acto administrativo complejo, contenido en el fallo disciplinario de primera instancia del 1 de agosto de 2017 emitido por el Inspector General de la Policía Nacional y fallo de segunda instancia del 5 de octubre de 2017 suscrito por el Director General de la Policía Nacional, que ordenó el retiro del demandante.
- ii. Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se ordene el reintegro al estado laboral normal en el que se encontraba al momento del retiro respetándole la antigüedad, el grado y eliminando sus antecedentes disciplinarios de la sanción impuesta.

1. . ASUNTO PREVIO:

Mediante providencia de 22 de junio de 2018 (fs. 72), se inadmitió la demanda presentada, y concedió un término de diez (10) días para que fuera subsanada, en el sentido de presentar la estimación razonada de la cuantía, conforme los parámetros del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, decisión que fue notificada el 25 de junio siguiente (f. 73).

A través de memorial de 4 de julio de 2018 (f. 76), el apoderado del accionante subsanó el libelo radicado, en atención a las anotaciones indicadas.

2. . COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional, territorial y por razón de la cuantía, consagrados en los artículos 154, 155, 156 y 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que: (i) el lugar donde se realizó el hecho que dio origen a la sanción impuesta fue en el corregimiento de

Tarapacá (Amazonas)¹, y (ii) la cuantía estimada en la subsanación no excede los trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes (f. 75).

3. . RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA, CADUCIDAD y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL:

En el caso bajo consideración, se observa que: (i) el demandante interpuso el recurso de apelación contra el fallo disciplinario de primera instancia de 10 de agosto de 2017 (fs. 1363 a 1373 cuaderno 5 anexos), por medio del cual se le impuso la sanción objeto de controversia (fs. 1374 a 1404 cuaderno 5 anexos), y (ii) el interesado presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 8 de febrero de 2018 ante la Procuraduría 220 Judicial I Administrativa (fs. 69), la cual fue declarada fallida ante la ausencia de ánimo conciliatoria el 17 de abril siguiente (fs. 69 anverso), de esta manera, quedó agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De igual manera, cabe resaltar que el término de caducidad del medio de control ejercido por el peticionario es de cuatro (4) meses, conforme lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en tal sentido, estima este Despacho que el libelo fue interpuesto dentro del término establecido, por cuanto la actuación administrativa controvertida quedó ejecutoriada el 11 de octubre de 2017², y la parte accionante radicó la presente demanda el 17 de abril de 2018 (f. 68), sin dejar de lado, que el aludido término, fue interrumpido desde el 8 de febrero hasta el 17 de abril de 2018³, debido a la conciliación extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría 220 Judicial I Administrativa.

4. . PODER CONFERIDO:

El poder otorgado al abogado Robeiro de Jesús Franco López, identificado con cédula de ciudadanía 79.768.508 y tarjeta profesional 140.251 del Consejo Superior de la Judicatura, fue conferido en debida forma, en virtud de los artículos 74, 75 y 77 Código General del Proceso, para adelantar las pretensiones planteadas en este medio de control (f. 1).

En este orden de ideas, como la demanda formulada colma los demás requisitos legales puesto que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (fs. 5 a 10), se adjuntó copia del acto administrativo demandado (fs. 1302-1358 y 1374-1404 del Cuaderno 5 anexos), esta será admitida y, en consecuencia se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentado por el señor **JUAN DAVID RODRÍGUEZ RINCÓN**, quien actúa a través de apoderado, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**.

¹ Folios 1302 cuaderno 5 anexos de la demanda.

² Folios 1408 cuaderno 5 anexos de la demanda

³ Se expidieron las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001 hasta el 17 abril de 2018, en consecuencia, en virtud del artículo 21 de la mencionada norma, la suspensión de la caducidad se tiene hasta la referida fecha.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL
DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2018-00081-00
DEMANDANTE	WILDER ORLANDO COLONIA ORTIZ
DEMANDADO	EMPRESA DE ENERGÍA DEL AMAZONAS SA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS
MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

El señor Wilder Orlando Colonia Ortiz, identificado con cédula de ciudadanía 80.737.230, presentó el medio de control de controversias contractuales (fs. 1 a 7), conforme al artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de obtener que «...se declare el incumplimiento del contrato de prestación de servicios profesionales 001 de 2016...» (sic).

Así las cosas, revisada la demanda interpuesta el Despacho observa que es necesario que la misma sea subsanada respecto de la estimación razonada de la cuantía, conforme los parámetros establecido en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir, que se debe calcular la cuantía con base en el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tener en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios.

Lo anterior se evidencia en el caso bajo consideración, toda vez que en la demanda formulada no existe claridad y coherencia entre lo que se pretende y el valor estimado en dicho acápite.

Por otra parte, se observa que en el libelo que el actor manifiesta que la entidad demandada «...a pesar de ser entidad pública, no se encuentra sometida al Estatuto General de contratación pública, por lo que sus actos y contratos se rigen por el derecho privado...» (sic), y «...no aplica los preceptos de la ley 80 de 1993, ni las demás normas que conforman el estatuto de contratación estatal vigente...» (sic).

De igual manera, en el contrato objeto de controversia en el que se indicó que «...el presente **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES**...se regirá por los postulados del Código de Comercio, Código Civil, la Ley 142 de 1994 y demás normas aplicables...»¹.

¹ El contrato 1 de 2 de enero de 2014 se encuentra en el archivo electrónico denominado «CTO 001 DE 2016 WILDER20160502_14340543_0758» del disco compacto aportado por el demandante, visible a folio 35 del expediente de la referencia.

En este orden de ideas, con el fin de determinar la competencia jurisdiccional respecto del medio de control formulado, es pertinente, en atención a las facultades de dirección y ordenación consagradas en el artículo 42 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, requerir una certificación de la composición accionaria en la que se indique cuál es el porcentaje de composición accionaria del sector público y privado de la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda formulada conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane la inconsistencia advertida en la parte motiva

SEGUNDO: REQUERIR del demandante y la entidad demandada, certificación de la composición accionaria en la que se indique cuál es el porcentaje de composición accionaria del sector público y privado de la Empresa de Energía del Amazonas SA Empresa de Servicios Públicos.

Lo anterior, deberá ser aportado a este Juzgado dentro del mismo término señalado en el numeral 1 de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2018-00085-00
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
DEMANDADO	JESÚS ANTONIO CASTRO RODRÍGUEZ
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede este Juzgado a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto Colpensiones por medio del cual solicita, en síntesis, lo siguiente:

(i) Que se declare la nulidad de las Resoluciones 36667 de 25 de noviembre de 2010 y 12481 de 11 de abril de 2011.

(ii) A título de restablecimiento del derecho, se ordené al demandado la devolución de los emolumentos pagados por el reconocimiento y reliquidación de su pensión de jubilación a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados.

1°. COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional, territorial y por razón de la cuantía, consagrados en los artículos 154, 155, 156 y 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que: (i) el último lugar donde el demandado prestó sus servicios fue en el Departamento del Amazonas, y (ii) teniendo cuenta que la entidad actora estimó el valor de sus pretensiones en \$ 959.118.

2°. RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA, CADUCIDAD y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL:

En el caso bajo consideración, comoquiera que las decisiones administrativas acusados reconocieron el pago de prestaciones periódicas, el medio de control ejercido por la entidad demandante puede ser presentado en cualquier tiempo, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, asimismo, como se discuten derechos ciertos e indiscutibles, no es necesario acudir al procedimiento previo de conciliación.

De igual manera, se observa que por medio del Auto de Pruebas APSUB 1544 de 16 de mayo de 2017, se solicitó al demandado autorización para que Colpensiones pudiera revocar las Resoluciones 36667 de 25 de noviembre de 2010 y 12481 de 11 de abril de 2011, requerimiento frente al cual, el interesado guardó silencio pese a la notificación efectuada, en consecuencia, a través de la Resolución SUB 126002 de 14 de julio de 2017 se resolvió agotar el trámite administrativo pertinente para incoar el presente medio de control quedando así, surtido el trámite de revocación directa previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3º. PODER CONFERIDO:

El poder otorgado al abogado José Gregorio Morales Roza, identificado con cédula de ciudadanía 74.341.897 y tarjeta profesional 192.583 del Consejo Superior de la Judicatura, fue conferido en debida forma, en virtud de los artículos 74, 75 y 77 Código General del Proceso, para adelantar las pretensiones planteadas en este medio de control (f. 1).

Ahora bien, como la entidad actora en el escrito de la demanda manifiesta que el demandado realizó sus cotizaciones en pensión ante la entonces Caja Nacional de Previsión Social (Cajanal), hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (Ugpp), se vinculará a esta última como tercera interesada por tener interés directo en el resultado del presente asunto.

En este orden de ideas, como la demanda formulada colma los demás requisitos legales puesto que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (fs. 9 a 12), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados, esta será admitida y, en consecuencia se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**, en contra del señor **JESÚS ANTONIO CASTRO RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 15.886.101.

SEGUNDO: Notificar por estado a la parte accionante el contenido de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el 612 del Código General del Proceso, esta providencia y hacer entrega de la demanda a los siguientes sujetos procesales:

a) Al señor Jesús Antonio Castro Rodríguez.

b) A la señora agente del **Ministerio Público** delegada ante este Juzgado.

c) A la señora directora general de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

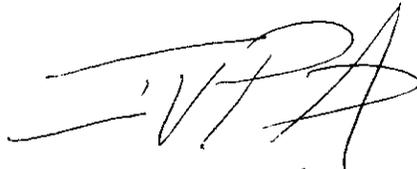
CUARTO: VINCULAR como tercera interesada a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (Ugpp), por tener interés directo en el resultado del presente asunto, y notificarla conforme lo previsto en el numeral 3 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: DISPONER que la entidad actora deposite la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) en la cuenta de ahorros **47103000534-4, convenio 11561**, denominada **DEPÓSITOS JUDICIALES - GASTOS PROCESALES JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE LETICIA** del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, por concepto de gastos ordinarios del proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta determinación.

SEXTO: CORRER TRASLADO de la demanda formulada por el término de treinta (30) días al demandado, al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lapso que empezará a correr conforme a lo previsto en el artículo 199 *ibidem*.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado José Gregorio Morales Rozo, identificado con cédula de ciudadanía 74.341.897 y tarjeta profesional 192.583 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la entidad demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2018-00085-00
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
DEMANDADO	JESÚS ANTONIO CASTRO RODRÍGUEZ
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

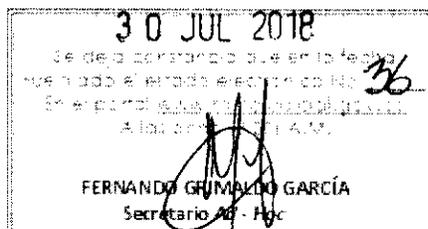
Advierte el Despacho que en la demanda presentada por entidad actora obra solicitud de suspensión provisional de las Resoluciones 36667 de 25 de noviembre de 2010 y 12481 de 11 de abril de 2011 (fs. 1 a 10 cuaderno 2).

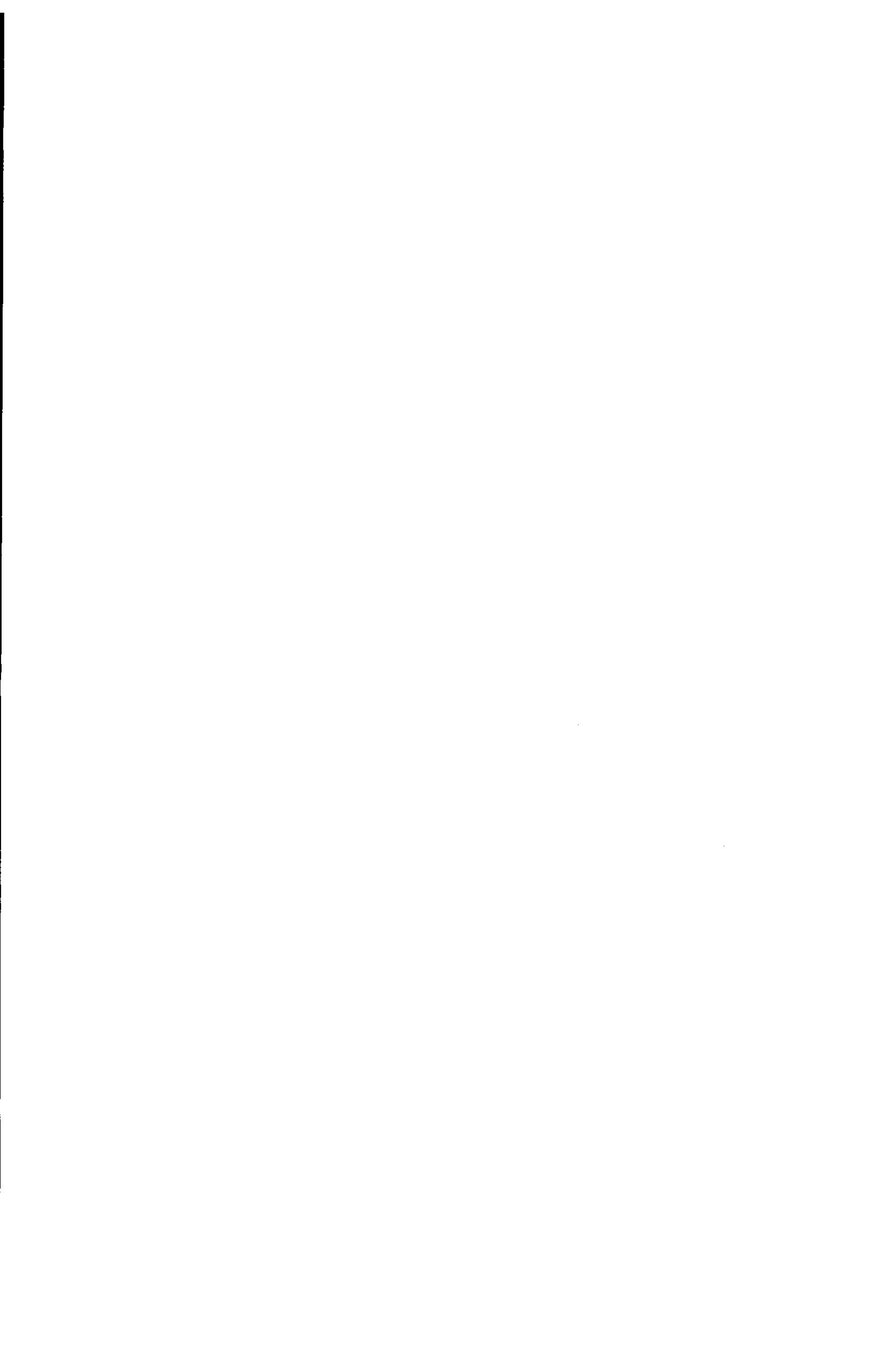
Así las cosas, en virtud del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará **CORRER TRASLADO** de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella dentro del término de cinco (5) días, plazo que cuenta de forma independiente al término de la contestación de la demanda,

De igual manera, se advierte que esta decisión deberá **NOTIFICARSE** conforme lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicado: 91001-33-33-001-2018-00086-00
Demandante: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
Demandado: **NÉSTOR RUIZ SOUZA**

En esta oportunidad se pronuncia el Juzgado sobre la admisión de este medio de control, donde se pretende en síntesis (f. 8, vuelto cuaderno ppal.);

- i) La nulidad de la Resolución GNR 111152 de 21 de abril de 2016 (fs. 17 a 22 cuaderno ppal.) expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones *“POR LA CUAL SE RECONOCE UNA PENSIÓN MENSUAL VITALICIA DE VEJEZ Y SE DEJA EN SUSPENSO EL INGRESO A LA NÓMINA”*.
- ii) A título de restablecimiento del derecho, que el anterior acto administrativo *«NO sea ingresado en nómina»* por cuanto el demandado no cumple con los requisitos de tiempo y edad señalados en la Ley 100 de 1994 para ser beneficiario del régimen de transición.

Sin embargo, conforme a lo dispuesto en los artículos 162 (núm. 2 y 3), 169 y 170 del CPACA, este se **inadmitirá** a efectos de que se aclaren los hechos y pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que si bien en sus hechos 7 y 11 (f. 9 cuaderno ppal.) se indicó que se solicitó al demandado autorización para revocar la resolución demandada¹ y en el hecho 12 (f. 9, vuelto cuaderno ppal.) se afirmó que una vez vencido el término de un mes el demandado *«NO allego autorización»* para su revocatoria, consultado el expediente administrativo aportado en CD (f. 15 cuaderno ppal.), se encontró que el demandado **SI** otorgó esa autorización (f. 28 cuaderno ppal.), situación conocida por la entidad demandante como dan cuenta los Autos de Pruebas APSUB 2743 de 25 de julio de 2017, APSUB 4265 de 18 octubre de 2017 y acto administrativo SUB 190 de 2 de enero de este año (fs. 29 y 30, 31 a 33, 34 a 37 cuaderno ppal.), razón por la cual se encontraría satisfecho el requisito contemplado en el inciso 1º del artículo 97 del CPACA para su revocatoria sin la necesidad de demandarla ante este estrado judicial y, además la parte demandante estaría dentro de la oportunidad contemplada en el numeral 1º del artículo 95 de la misma codificación. Así mismo, concordante con lo anterior también se hace necesario que se aclaren las

¹ A través de los Autos de Prueba APGNR 118 de 10 de enero de 2017 y APSUB 4265 de 18 octubre de 2017 (fs. 23 a 25, 31 a 33 Cuaderno ppal.), incluidos en el expediente administrativo (f. 15 Cuaderno ppal.)

pretensiones de la demanda a efectos de verificar cual es el acto administrativo a demandar, si es la intención de la parte demandante acudir ante esta jurisdicción.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de 10 días a partir del siguiente a la notificación de esta determinación mediante estado electrónico, para que la parte demandante corrija el defecto señalado, so pena de rechazo.

TERCERO: El escrito de corrección también **deberá allegarse en medio electrónico** (CD y/o DVD, formato de texto y/o PDF, sin sobrepasar 12 MB) junto con los traslados correspondientes de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

GER.

